DENUNCIA

EXPEDIENTE: ITAIMICH/DENUNCIA/13/2016

DENUNCIANTE: *********

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN.

COMISIONADO PONENTE: ULISES MERINO GARCÍA.

Morelia, Michoacán, dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

Vista la denuncia **ITAIMICH/DENUNCIA/13/2016;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de denuncia. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante ocurso presentado ante la oficialía de partes del entonces Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, ****** interpuso denuncia actos en materia de transparencia y acceso a la información contra del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

SEGUNDO. Admisión. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la presente denuncia dentro del expediente ITAIMICH/DENUNCIA/13/2016; se requirió al sujeto obligado para que informara en relación con el caso y aportara pruebas, asimismo, y ante la fijación del acto atribuido consistente en que el sujeto obligado se negó a recibir la solicitud mediante la cual el promovente solicitaba información, esta instancia determinó remitir la solicitud al sujeto obligado para que emitiera la respuesta correspondiente.

TERCERO. Turno. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el expediente en que se actúa fue turnado al entonces Consejero y ahora Comisionado Ulises Merino García.

CUARTO. Pruebas. El uno de Junio de dos mil dieciséis, se tuvo al sujeto obligado por omiso en rendir su informe de ley, asimismo, el veintisiete de junio de dos mil dieciséis se tuvo por recibida la información por parte del sujeto obligado, con lo que se ordenó que esta se tomara en cuenta en caso de ser relevantes para la solución del presente asunto.

Integrada la denuncia, con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de denuncia, de conformidad con los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 83 fracciones I, III, XX y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. **PROCEDENCIA.** La procedencia de la denuncia constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la litis, lo aleguen o no las partes.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 186/2008, de la Novena Época,

con número de registro 168387, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa, en la página 242, que señala:

> **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que <u>las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público</u> y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal**

<u>está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante</u>, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación." [Las negritas y el subrayado son propios.]

Así las cosas, este Instituto advierte que en el presente caso se actualiza la causal a que alude el artículo 109, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán que señala que procede el sobreseimiento cuando el sujeto obligado, modifique o revoque el acto impugnado de manera que el recurso quede sin materia antes de que se resuelva.

En este sentido, tenemos que *******, **pretendió formular solicitud de información al Ayuntamiento de** Lázaro Cárdenas**, Michoacá**n, en la que solicitó se le informara lo siguiente:

"…la relación de empresas de renta de maquinaria, acarreo de materiales y contratistas que se encuentran realizando obras desde el pasado 1ro. de septiembre del año 2015 a la fecha, de H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán."

De la transcripción que antecede resulta factible concluir que la información requerida es considerada como información pública de oficio, puesto que encuadra en las hipótesis establecidas en el numeral 10, fracciones XXI, así como los artículos 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Entonces, el plazo aplicable para responder la solicitud de información mencionada era de tres días hábiles, de conformidad con el artículo 38 de la ley de la materia.

Ahora bien, como el promovente afirma que el sujeto obligado se negó a recibir la solicitud y por ende haber entregado la información en tiempo y forma, revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien primero fue omiso en rendir su informe de ley, no obstante lo anterior, de manera posterior emitió respuesta al solicitante y que ésta fue entregada mediante oficio HALC/UT/00347/2016 el Jefe de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán se le informó al promovente que mediante anexos se proporcionaba la información solicitada, agregando documentales entre las que se encuentra “RELACIÓN DE CONTRATISTAS QUE SE ENCUENTRAN REALIZANDO OBRA” y “RELACIÓN DE EMPRESAS CON ARRENDAMIENTOS” de lo que se desprende que es la información que el promovente requirió le fuera entregada a través de su solicitud y que fue recibida por ******* como consta en el propio oficio.
El oficio aludido que sostiene el sujeto obligado contiene la información solicitada por el promovente, sin que en el presente exista prueba que desestime esa información.

En suma tenemos que el acto impugnado se modificó de tal forma que el recurso queda sin materia por lo que respecta a la falta de respuesta de la solicitud de información, por tanto, con fundamento en el artículo 109 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, **se sobresee el presente recurso**, únicamente en relación con la falta de respuesta alegada por el recurrente.

Debe señalarse que al quedar sin materia el presente recurso resulta innecesario pronunciarse sobre la negativa o no por parte del sujeto obligado a recibir la solicitud de acceso a la información del recurrente, dado que al emitir la respuesta concerniente a lo solicitado es claro que la pretensión final del promovente ha quedado satisfecha.

TERCERO. Por lo resuelto en este asunto, debe decirse que el cumplimiento de la ley en la materia no es una facultad discrecional de los sujetos obligados, por lo que la respuesta a la solicitud de información, independientemente del sentido en que se emita, es obligatoria y debe realizarse dentro de los plazos señalados para tal fin, para salvaguardar el principio de prontitud de la información, sin dilatar los procedimientos iniciados al respecto.

Además no debe soslayarse que la información pública creada, administrada o en posesión de los órganos previstos en la ley, es un bien de dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, la que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

Por ello, con fundamento en los numerales 1, fracción I, 4, fracciones II y IV, 5, 10, 38 y 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo **se conmina** al sujeto obligado, para que en lo sucesivo observe y cumpla invariablemente con los principios de máxima publicidad y prontitud de información, así como para que atienda las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con los procedimientos y los plazos establecidos en la normatividad.

En vista de todo lo expuesto, procede resolver el presente asunto conforme los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **es legalmente competente** para conocer y resolver la presente denuncia.

SEGUNDO. Se sobresee la denuncia interpuesta en contra del Ayuntamiento de Lázaro, Cárdenas, Michoacán, en términos de lo expuesto en el **considerando segundo** de esta resolución.

TERCERO. Infórmese al denunciante que en caso de no estar conforme con esta resolución puede promover juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al sujeto obligado.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 83 fracciones I, III, XX y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conformado por el **Lic. Ulises**

Merino García, Comisionado Presidente y el Lic. Daniel Chávez García, Comisionado, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por el **Lic. Rigoberto Reyes Espinosa**, Secretario General. Doy fe.

LIC. ULISES MERINO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE _____

LIC. DANIEL CHÁVEZ GARCÍA _____
COMISIONADO

LIC. RIGOBERTO REYES ESPINOSA _____
SECRETARIO GENERAL